



COLECTIVO DE TRABAJO, DE ÁMBITO SECTORIAL, PARA PRODUCCIÓN DE PLANTAS VIVAS Y SU VENTA DE LA PROVINCIA DE JAÉN

«Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito sectorial, para Producción de Plantas Vivas y su Venta de la Provincia de Jaén, recibido en esta Delegación Provincial en fecha 26 de mayo de 2004, suscrito por la representación empresarial y de los trabajadores el día 5 de mayo de 2004, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, en su artículo 2.º; Real Decreto 4.043/82, de 29 de diciembre, de traspaso de competencias, y Decreto 18/83, de 26 de enero, en relación con el Decreto 130/2000, de 9 de mayo, de Delegaciones Provinciales de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico:

Esta Delegación Provincial, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Delegación Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir un ejemplar original del mismo al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Jaén, 4 de junio de 2004.-El Delegado Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico. Fdo.: David Avilés Pascual».

Jaén, 4 de junio de 2004.-El Jefe del Servicio de Administración

Laboral, MANUEL MARÍA MARTOS RUBIO.

Convenio provincial de Empresas de Producción de Plantas Vivas y su Venta.

Acta 28-04-2004

Asistentes:

Por la parte empresarial:

Don Pedro Ramírez García (Federación Provincial UDOE-ASAGA).

Don Miguel Massa Maestre (Federación Provincial UDOE-ASAGA).

Don Ramón Palomeque Messía (Federación Provincial UDOEASAGA).

Don Francisco Guzmán García (Federación Provincial UDOEASAGA).



Don José Gallego Jiménez (Federación Provincial UDOE-ASAGA).

Por la parte social:

Don Miguel Aceituno Leiva (CC.OO.).

Don Damián Jiménez Rueda (CC.OO.).

Don Francisco Mora Alcalá (CC.OO.).

Don Pedro Marcos Parra (UGT).

Don Antonio Gómez Pérez (UGT).

Don Rafael Mesa Cruz (UGT).

En la ciudad de Jaén, siendo las 10,30 horas del día al principio reseñado, y en la Sala de Juntas del edificio sito en Paseo de la Estación, número 30, 4.ª planta, de Jaén, se reúnen los componentes de la mesa negociadora del Convenio Provincial de Empresas de Producción de Plantas Vivas y su Venta, a fin de firmar el nuevo Convenio Colectivo.

Se acuerda por los presentes tomar los siguientes acuerdos:

-La vigencia del convenio será de dos años.

-Las retribuciones para el año 2004 se incrementarán en un 3,71%.

-Para el año 2005, se aumentará el IPC más el 0,70.

-En el artículo 11, los días por traslado de domicilio habitual serán dos.

-En el artículo 15, el plus de transporte será de 52,64 euros.

-En el artículo 16, el plus de nocturnidad será del 35 por ciento del salario base.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 11,30 horas del día 28 de abril de 2004, emplazándole al día 5 de mayo para proceder a la firma de esta Acta en prueba de conformidad.

CONVENIO, DE ÁMBITO PROVINCIAL, DE EMPRESAS DE PRODUCCIÓN DE PLANTAS VIVAS Y SU COMERCIALIZACIÓN

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

El presente Convenio Colectivo Provincial establece y regula las relaciones laborales en las empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por



cualquier procedimiento y su venta en todo el territorio de la provincia de Jaén. Excluyéndose la aplicación de cualquier otro convenio, cualquiera que sea su ámbito de aplicación.

Artículo 2. Vigencia y Duración

El presente convenio colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, siendo su duración hasta el 31 de diciembre del año 2005. El presente convenio colectivo se prorrogará tácitamente de dos en dos años, dándose por denunciado en el momento de su firma. Comprometiéndose ambas partes a iniciar su negociación tres meses antes de su vencimiento.

Artículo 3. Prelación de Normas

Las normas comprendidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre las empresas y su personal, comprendidas en el ámbito de aplicación que se expresa en el artículo 1 del mismo. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Trabajo del Campo, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral de carácter general.

Artículo 4. Vinculación a la Totalidad

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa, laboral o judicial, haciendo uso de sus facultades, considere que alguno de los pactos conculca la legalidad vigente, el presente Convenio quedaría sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

Artículo 5. Comisión Paritaria

Se crea la Comisión Paritaria como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro vocales en representación de los empresarios y otros cuatro en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio.

Dicha Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las dos partes que la integran, convocándose con un mínimo de diez días de antelación y haciéndose constar en el escrito de convocatoria el orden del día de los temas a tratar.

De cada reunión que celebre la Comisión Paritaria se levantará la correspondiente



acta. Para el caso de que dicha Comisión no llegara a ningún acuerdo, se someterá al dictamen de la Autoridad Laboral o Judicial.

En caso de acuerdo de la Comisión Paritaria, la mencionada acta se remitirá asimismo a la autoridad Judicial o Laboral, para su conocimiento y efectos oportunos.

La Comisión Paritaria queda compuesta por:

-Por la parte empresarial:

Don Ramón Palomeque Messía (Federación Provincial UDOEASAGA).

Don José Guzmán García (Federación Provincial UDOE-ASAGA).

Don Pedro Ramírez García (Federación Provincial UDOE-ASAGA).

Don Miguel Massa Maestre (Federación Provincial UDOE-ASAGA).

Por la parte social:

Don Miguel Aceituno Leiva (CC.OO.).

Don Francisco Mora Alcalá (CC.OO.).

Don Damián Jiménez Rueda (CC.OO.).

Don Pedro Marcos Parra (UGT).

Don Antonio Gómez Pérez (UGT).

El domicilio de la Comisión Paritaria se fija en: Paseo de la Estación, número 30, 4.ª planta, de Jaén.

Artículo 6.-Jornada laboral.

La jornada laboral anual será de 1.742 horas anuales.

La jornada mínima diaria de 6,30 horas, y la máxima de 8,30 horas.

Se establece una bolsa de trabajo de 120 horas irregulares que se podrán aplicar en jornada de 8,30 horas como máximo, aplicándose en dos meses coincidentes con los de máxima actividad, compensándose el exceso de estas horas en los dos meses de menos trabajo.

Si las horas de la bolsa se utilizan en domingos o festivos, se pagarán al 50% más sobre el salario base, y a partir de las 8,30 horas diarias al 75% más sobre el



salario base.

La bolsa de trabajo es como aplicación de la jornada laboral de horas máximas y mínimas. La jornada laboral para los trabajadores eventuales queda establecida en 1.742 horas anuales, repartidas en los 268 días laborables, y resultando 6,30 horas diarias.

En jornada continuada cuya duración sea superior a 5 horas, disfrutarán los trabajadores de 15 minutos de descanso de la misma, que será computada como tiempo efectivo de trabajo.

Artículo 7. Clasificación de Personal

1. Personal técnico: Es el que con el título correspondiente ejerce funciones de tal carácter, de dirección especializada o asesoramiento.

Se distinguen tres categorías:

a) Titulados de grado superior: Son los que ostentan título profesional de licenciados o ingenieros técnicos superiores.

b) Titulados de grado medio: Son los que ostentan títulos de escuelas técnicas de grado medio.

c) Técnico especialista agrícola: Son los que poseen el título expedido por la escuela de formación profesional agrícola de segundo grado.

2. Encargado general: Es el técnico procedente o no de alguna de las categorías de profesionales de oficio que, teniendo la confianza de la empresa, bajo las órdenes del personal técnico o de la dirección, tiene mando directo sobre los encargados, capataces y demás profesionales de oficios manuales.

3. Personal administrativo:

3.1. Jefe administrativo: Es un cargo de confianza de la empresa.

Asume, bajo la dependencia directa de la dirección, gerencia o administración, el mando o responsabilidad del sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a su responsabilidad el personal administrativo.

3.2. Oficial administrativo: Son aquéllos que, teniendo dominio total del oficio, realizando a título orientativo entre otras, las siguientes funciones:

–Cajero de cobros y pagos sin firma ni función; plantea, suscribe y extiende las facturas con la complejidad en su planteamiento y cálculo, planteamiento y realización de estadísticas; redacción de asientos contables; redacción de correspondencia con iniciativa propia en asuntos que no excedan en importancia

a los de mero trámite, verificación de las liquidaciones y cálculos de nóminas y Seguridad Social y los que prestan otros servicios cuyos méritos e importancia, en el tipo administrativo, tengan categoría análoga a la señalada en esta clasificación.

3.3. Auxiliar Administrativo: Son aquellos trabajadores que realizan trabajos elementales de oficina, administración y archivo, mecanografía y taquigrafía, atención al teléfono, etc..., todo ello con pulcritud y esmero.

3.4. Aspirantes: Se entenderán por tales aquéllos que, dentro de la edad de 16 a 18 años, trabajan en las labores propias de la oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

4. Personal Subalterno:

4.1. Vigilante: Son aquellos trabajadores contratados para la vigilancia diurna o nocturna de una o varias fincas, así como cualquier dependencia de la empresa.

4.2. Limpiador/a: Es todo aquel personal que realiza la limpieza y servicios de esta actividad. Con un mínimo de cinco horas será personal propio de la empresa, y la misma se obligará a no acceder a personal de contratas, a no ser para trabajos de tiempo de servicio inferior a las horas señaladas.

5. Personal de oficios manuales.

5.1. Capataz, diplomado-encargado de cuadrilla; son los que con conocimiento de todas las funciones que constituyen la actividad de la empresa están al frente de la producción, con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo personal.

Control sobre herramientas y útiles, materiales, suministros y rendimiento personal.

5.2. Oficial de primera: Es el operario que tiene un dominio total del oficio y ejecuta labores propias de cultivo y reproducción de plantas con iniciativa, responsabilidad y perfección, realizando incluso las operaciones más delicadas con el mayor esmero y rendimiento.

Debe conocer el cultivo de todas las plantas de interior y de exterior, así como los medios de combatir las plagas corrientes y las proporciones y medios de aplicar insecticidas ordinarios.

Está a las órdenes del encargado general o capataz, y ha de marcar las directrices para el trabajo de los subalternos inferiores y está en posesión de los conocimientos precisos para la utilización de toda la maquinaria necesaria para la realización de los cultivos.

5.3. Conductor: Es el personal que conduce los vehículos de la empresa, ayudando a la carga, descargando y supervisando el buen acondicionamiento de la misma, y responsabilizándose durante el trayecto de las perfectas condiciones de las mercancías y de la cantidad de la misma.

Estará exceptuado de la jornada máxima legal, teniendo especial disponibilidad por la peculiaridad de la mercancía transportada.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción o retirada temporal del carnet por un máximo de seis meses, desempeñarán tareas propias de la empresa o mantenimiento de la maquinaria o instalaciones que la empresa posea garantizándoseles el salario que percibían.

Se distinguen las categorías de conductor de primera y conductor de segunda, según posean los primeros carnets C, D y E; y para los segundos carnet B. Realizarán la reparación de pequeñas averías y cuidados, y perfecto mantenimiento y limpieza del vehículo.

Estarán asimilados a los oficiales de primera de la actividad, los conductores de primera, y a los oficiales de segunda de la actividad, los conductores de segunda. En todo caso, esta asimilación será dada no por el carnet que el trabajador posea, sino por la categoría de la función para la que ha sido contratado, que estará a tenor del vehículo encomendado.

5.4. Maquinista: Efectúa el manejo de máquinas pesadas, tales como excavadoras, palas cargadoras, retroexcavadoras, grúas, etc...

Como los conductores, deben conocer las máquinas y son responsables de su buen funcionamiento, cuidado y limpieza.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción de la máquina que maneje, desempeñará tareas de cultivo o mantenimiento de la máquina e instalaciones de la empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

5.5. Tractorista: Conducen tractores de más de 30 CV. y máquinas afines.

Al igual que los demás conductores, son responsables de los vehículos a ellos encomendados. Quedan asimilados a efectos retributivos a los oficiales de segunda.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción de la máquina que maneje, desempeñará tareas de cultivo o mantenimiento de la maquinaria e instalaciones de la empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

5.6. Oficial de segunda: Es el trabajador que tiene un conocimiento general del oficio, adquirido por formación sistemática o por práctica continuada de la

profesión.

Su labor es ejecutar las funciones fundamentales en los viveros, bajo la dirección del oficial de primera o encargado.

Los trabajadores incluidos en esta categoría deben poseer cultura general, conocimiento de las plantas y practicar con rendimiento normal las operaciones fundamentales en los trabajos de producción y cultivo de plantas de vivero.

A título de orientación, se consideran operaciones fundamentales las siguientes:

- Desfonde, cavado y escarda, tanto a mano como a máquina.
- Manipulación y preparación de tierras y estiércoles.
- Multiplicación de plantas.
- Enmacetado y repicado de plantales.
- Injertos y atados en todas sus formas.
- Poda y recorte de árboles y arbustos.
- Repicado, arranque, escayolado, embalaje y transporte de todo tipo de plantas.
- Riegos en general.
- Preparación de insecticidas y anticriptogámicos y su empleo, así como preparación de abonos y su empleo.
- Preparación y movimiento de los elementos protectores en los viveros.

5.7. Oficial de tercera: Sabiendo y ejecutando una o varias tareas propias del oficio sin dominio total del mismo, realiza las que requieren en su momento más cuidado y responsabilidad.

Conduce y maneja los distintos tipos de transportes y maquinaria dentro de los cultivos, como son:

-«Dúmpers», tractores de menos de 30 CV., motocultores, atomizadores y maquinaria análoga. Manejo normal de plantas en todas las fases de cultivo, enmacetado, injertos, atado, abonado, riego, tratamientos fitosanitarios, poda y recorte, arranque, escayolado y embalaje, siempre bajo la dirección del oficial de primera o encargado.

5.8. Peón: Es aquel trabajador, mayor de 18 años, que ejecuta trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos técnicos ni prácticos.

Su misión está basada en la colaboración máxima a las órdenes del trabajador o trabajadores de categoría superior.

5.9. Aprendiz: Son aquellos trabajadores comprendidos entre los 16 y los 18 años, ligados con la empresa por un contrato especial, en virtud del cual está, a la vez que utiliza los trabajos del aprendiz, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, las funciones propias de los cultivos.

5.10. Pinche: Operario entre 16 y 18 años que realiza labores de características análogas a las que ejecutan los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

6. Personal de oficios varios: Son aquellos trabajadores que realizan trabajos complementarios en viveros, como: ensolados y pavimentos, colocación de bordillos, formación de balsas, estanques y arquetas, muros y cerramientos con soportes metálicos o de madera, pilares para la formación de umbráculos, sombrajes, etc..., trabajos de carpintería en general, puertas, empalizadas, casetas, etc., pintar. Instalaciones y reparaciones eléctricas; instalaciones de riego en general y bocas de riego de caño libre y de aspersión; instalaciones de canalizaciones de agua de entrada y salida a las balsas, estanques y arquetas, montajes de platabandas, anclaje de invernaderos, puesta en marcha de calderas y quemadores, control de calefacción, reparación de invernaderos; trabajos de mecánica y soldadura, etc.

Se asimilarán a efectos retributivos a oficiales de primera o de segunda, según su cualificación. Para el caso de que no exista suficiente trabajo, desempeñarán tareas propias del vivero, garantizándoseles el salario que percibían.

Los trabajadores que, por orden expresa de las empresas, realicen labores de categoría superior, durante el tiempo que realicen estas funciones, percibirán los salarios correspondientes a las mismas.

Asimismo, si los tiempos de utilización de personal para categoría superior son frecuentes y reiterados dentro de un año, al pasar éste período empezarán a ostentar la categoría superior que hasta entonces tuvieran.

Artículo 8. Horas Extraordinarias.

Las horas extraordinarias se compensarán al 75% del salario diario, siempre que excedan de las 8,30 horas de trabajo diarias; o se descansará, si así se estipula, con el 75% sobre la hora ordinaria, siendo de mutuo acuerdo entre Empresa y Trabajador, teniendo consideración la jornada pactada máxima y mínima, como asimismo el cómputo anual de 1.742 horas.

Artículo 9. Vacaciones

El personal afectado por el presente Convenio Colectivo, sin distinción de las categorías laborales, y que lleve prestando al menos sus servicios durante un año en la Empresa, disfrutará de unas vacaciones retribuidas de 30 días naturales.

Los trabajadores que cesen o ingresen dentro del año, les corresponderá la parte proporcional al tiempo trabajado.

En el caso de que Empresa y Trabajador acuerden de que el disfrute del período vacacional se lleve a efecto de forma no continua, sino dividida en dos, y fuera del período preferente que se señala en el siguiente párrafo, el trabajador tendrá derecho a 16 días naturales, respectivamente, si el disfrute se efectúa entre los siguientes períodos: enero a marzo y octubre a diciembre.

La empresa, de acuerdo con los trabajadores, y teniendo en cuenta las necesidades de la actividad, confeccionará el calendario de vacaciones, las cuales se disfrutarán preferentemente durante los meses de mayo a septiembre, en cuyo caso, el período de duración, sean seguidas o partidas, será sólo de 30 días naturales.

El salario a percibir durante el período de disfrute de las vacaciones se calculará hallando el promedio de las cantidades o conceptos salariales, excluidos los extrasalariales, y horas extraordinarias, percibidas por el trabajador durante los seis meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha en que comience el disfrute del período vacacional.

Artículo 10. Fiesta Patronal

Con la finalidad, y a propósito de la conmemoración del Santo Patrón (San Isidro Labrador), se considera como día festivo, abonable y no recuperable, pudiendo las Empresas trasladar la misma a la fiesta patronal de la provincia o localidad, siempre que en esa provincia se vengán disfrutando dos fiestas patronales al año.

Artículo 11. Licencias y Excedencias

Todo trabajador disfrutará de los siguientes permisos especiales retribuidos:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días naturales, de los que al menos uno de ellos será hábil, en los casos de nacimiento de un hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando, por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento fuera de la provincia, el plazo será de cuatro días.

- c) Un día por traslado de domicilio habitual.

d) Por el tiempo imprescindible para la asistencia a exámenes a los que deba acudir el trabajador, para estudios de formación profesional, educación general básica, B.U.P. y universitarios, con previo aviso y posterior justificación.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, se estará a lo dispuesto en el artículo 37, punto 3, apartado d), del Estatuto de los Trabajadores.

f) Para las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de jornada normal en media hora con la misma finalidad.

g) Quien, por razones de guarda legal, tengan a su cuidado directo algún menor de seis años o un disminuido físico o psíquico, que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrán derecho a una reducción de la jornada laboral, con la disminución proporcional de salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

h) Un día en caso de matrimonio de hijos o nietos.

i) Anualmente, un día de permiso por asuntos propios para los trabajadores fijos.

Artículo 12. Servicio Militar

Todo trabajador, durante el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando un año de servicio a la empresa, percibiendo el 50% durante el servicio militar y el otro 50% a los tres meses de reincorporarse a la empresa.

Artículo 13. Desplazamientos y Dietas

Dentro del casco urbano se comprenden abonados por transporte y tiempo de desplazamiento, por el que se denominará plus de transporte.

Para desplazamientos fuera del casco urbano, el tiempo invertido en el mismo que exceda de treinta minutos en el viaje de ida, así como el de vuelta será abonado por la empresa con el valor de hora ordinaria de trabajo, sin inclusión de conceptos extrasalariales.

Los gastos de viaje correrán a cargo de las empresas en lo que excede del importe de plus de transporte pactado en el presente Convenio colectivo. La empresa tendrá la facultad de facilitar medios propios para el desplazamiento, en cuyo caso no vendrá obligada a abono alguno por este concepto, o podrá indicar el medio más idóneo de transporte.

Cuando el trabajador, por motivos de trabajo, tenga que pernoctar en una localidad distinta a la de su residencia habitual, percibirá una dieta de 18,18 euros. La dieta es para el trabajador. Abonando independientemente la empresa el desplazamiento, alojamiento y manutención.

El importe de la media dieta será de 9,09 euros.

La media dieta no devengará a partir de un radio de 27 kilómetros del centro de trabajo y siempre fuera del casco urbano, entendiéndose como tal el límite de tarifa normal de taxi.

Artículo 14. Retribuciones

Durante el año 2004, y para todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales, se establecen las retribuciones recogidas en el anexo número 1.

Para el segundo año (2005), I.P.C. real del año 2004 más 0,70.

Artículo 15.-Complemento extrasalarial de transporte.

Para todo el personal afectado por el presente Convenio colectivo, y en consideración al coste de transporte y distancia, las empresas pagarán a todos sus trabajadores la cantidad de 52,64 euros mensuales como plus extrasalarial de transporte, que sólo se devengará en los días y en los meses efectivamente trabajados y, por su carácter compensatorio e indemnizatorio del transporte y distancia, no estará sujeto a cotización de la Seguridad Social.

En las categorías de aspirante y aprendiz, este plus extrasalarial del transporte será de 2,52 euros al día de trabajo efectivo.

Artículo 16. Plus de Nocturnidad

Los trabajadores que no hubieran sido contratados expresamente y por escrito para desarrollar su trabajo en jornada nocturna, tendrán derecho a percibir un plus de nocturnidad equivalente al 35 por ciento del salario base, y en proporción a las horas o días efectivamente trabajadas en jornada nocturna.

Artículo 17. Antigüedad-Vinculación

Se establece un plus de vinculación o antigüedad mensual para 2004 según anexo número II.

Artículo 18. Gratificaciones Extraordinarias

Las empresas afectadas por el presente Convenio colectivo abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

a) Julio.

b) Navidad.

Las pagas de Julio y Navidad serán calculadas sobre el salario base del presente Convenio más antigüedad, por un importe de 30 días.

La paga extraordinaria de Julio se abonará la primera quincena de dicho mes y la de Navidad durante el período comprendido entre el 1 y el 22 de diciembre.

Artículo 19. Paga de Beneficios

Se establece una paga de beneficios por un importe de 30 días, calculados sobre salario base del presente convenio más antigüedad, teniendo las empresas la facultad de poder prorratear por días, semanas o meses, su forma habitual de pagos.

Artículo 20. Derecho a Reunión

Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 21. Derecho de Información

La empresa estará obligada a facilitar a los Comités de empresa o Delegados de personal todos aquellos datos que éstos soliciten, en consonancia con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley 8/1980 (Estatuto de los Trabajadores).

Asimismo, las empresas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 81 de la misma Ley.

Artículo 22. Derecho de Reserva

En caso de detención de cualquier trabajador, hasta que exista sentencia firme y por un plazo máximo de seis meses, la empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el referido período y considerándose al efecto en situación de excedencia voluntaria, sin derecho por tanto a percepción alguna, perdiendo el reingreso en caso de sentencia condenatoria, siempre que ésta sea superior a seis meses.

Artículo 23.-Ayuda por defunción.

Las empresas vienen obligadas a abonar una mensualidad por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la empresa, por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento.

En caso de muerte del trabajador por accidente de trabajo, las empresas, en su

caso, la aseguradora de este riesgo, abonarán al cónyuge superstite o a sus herederos, una indemnización en cuantía de 7.813,16 euros.

La obligación de pago no nacerá hasta el momento que la autoridad u organismo competente se reconozcan o declaren que la causa del fallecimiento se debe considerar derivada de accidente laboral.

La entrada en vigor de lo establecido en el presente artículo se producirá a partir de los tres meses de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia del texto del Convenio colectivo, con objeto que las empresas puedan, si lo estiman conveniente, proceder al aseguramiento de esta obligación.

El trabajador podrá designar de forma expresa y fehaciente cualquier otro beneficiario distinto de los señalados en el primer párrafo.

Artículo 24. Ayuda por Natalidad

Las empresas abonarán a los trabajadores, en concepto de natalidad, 31,55 euros al nacimiento de cada hijo.

Artículo 25. Ayuda por Jubilación

Igualmente, están obligadas las empresas a abonar por jubilación al trabajador una mensualidad de los haberes que realmente estuvieran percibiendo en el momento de su jubilación y a una paga más, si el trabajador llevase más de diez años de servicio a la empresa.

Artículo 26. Por Jubilación Anticipada

A los 61 años, 4 mensualidades; a los 62 años, 3 mensualidades; a los 63 años, 2 mensualidades; a los 64 años, 1 mensualidad.

Artículo 27. Jubilación Anticipada a los 64 años

De conformidad con el Real Decreto 14/1981, dictado en desarrollo del A.N.E., y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación anticipada con el 100 por ciento de los derechos, las empresas afectadas por el presente Convenio colectivo se obligarán a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del citado Real Decreto por otro trabajador perceptor del seguro de desempleo o joven demandante del primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Será necesario, previamente a la iniciación de cualquier trámite, el acuerdo entre trabajador y empresa para poder acogerse a lo antes estipulado.

Este acuerdo habrá de realizarse por escrito conforme al modelo figurado en el anexo número III del presente Convenio.

Artículo 28. Complemento por Accidente

En caso de accidente laboral con hospitalización, las empresas abonarán un complemento que, sumado a las prestaciones reglamentarias, en la cuantía hoy vigente, garantice el 100 por ciento del salario Convenio durante la hospitalización y el proceso de recuperación posterior, siempre que continúe la situación de incapacidad laboral transitoria.

Asimismo, cuando exista baja por accidente laboral sin hospitalización, y solamente hasta un máximo de 30 días al año, la empresa abonará al trabajador un complemento que, sumado a las prestaciones reglamentarias hoy vigentes, garantice el 100 por ciento del salario Convenio.

Artículo 29. Prendas de Trabajo

Las empresas proporcionarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año y facilitarán asimismo un equipo de impermeabilización y botas de agua, cuando sea preciso para los trabajos a realizar.

Artículo 30. Escuela de Formación

Como fomento de la cualificación profesional de los trabajadores del sector, es intención de las partes firmantes del presente Convenio Colectivo facilitar e incentivar una adecuada Formación Profesional del personal que se incorpore a esta actividad, así como el perfeccionamiento y mejora de su cualificación de los que ya prestan sus servicios, con la creación de una escuela de Formación Profesional permanente, buscando para ello la aportación y colaboración de los organismos e Instituciones competentes.

Igualmente, y en este mismo sentido, se coincide por ambas representaciones en la creación de un carnet profesional que facilite la incorporación de los trabajadores a las Empresas y la eliminación del intrusismo.

Con estos fines se crea una Comisión Paritaria formada por dos miembros de las Centrales Sindicales y otros dos de la Asociación Empresarial.

Esta Comisión Paritaria tendrá su primera reunión y confeccionará un calendario de actividades dentro del primer mes siguiente a la firma del presente convenio.

Disposiciones Adicionales

Primera.-Los porcentajes de incremento salarial establecidos en éste Convenio Colectivo no serán de necesaria y obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficits o pérdidas mantenidas en los dos ejercicios contables anteriores al que se pretenda implantar esta medida. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para el

año siguiente, en las que se contemplarán la evolución del mantenimiento de nivel de empleo.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas, y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas en las que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas, comunicarán a los representantes de los trabajadores su deseo de acogerse al procedimiento regulado en esta cláusula, en el plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de este Convenio, en la misma forma será obligatoria su comunicación a la Comisión Paritaria.

En el plazo de 20 días naturales a contar de esta comunicación, la empresa facilitará a los representantes de los trabajadores la documentación a la que se hace referencia en párrafos anteriores, y dentro de los siguientes 10 días las partes deberán acordar la procedencia o improcedencia de la aplicación de esta cláusula.

En el caso de no existir representantes de los trabajadores se aplicará el procedimiento b).

El resultado de esta negociación será comunicado a la Comisión

Paritaria en el plazo de los cinco días siguientes a haberse producido el acuerdo o desacuerdo, produciéndose en la forma siguiente:

a) En caso de urgencia, la empresa y los representantes de los trabajadores negociarán los porcentajes de incremento salarial a aplicar.

b) En caso de no haber acuerdo, la Comisión Paritaria examinará los datos puestos a su disposición, recabará la documentación complementaria que estime oportuna y los asesoramientos técnicos pertinentes, oirá a las partes debiendo pronunciarse sobre si en la empresa solicitante concurren o no las circunstancias exigidas en el párrafo primero de esta cláusula.

Los acuerdos de la Comisión Paritaria se tomarán por unanimidad, y si no existiera ésta, la mencionada Comisión solicitará informe de auditores censores jurados de cuentas, que será vinculante para la Comisión, siendo los gastos que se originen por esta intervención de cuenta de la empresa solicitante.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir de que las partes den traslado del desacuerdo a la Comisión Paritaria.



Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos anteriores sólo afectará al concepto salarial, hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto de lo pactado en este Convenio.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y de los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

No podrán hacer uso de esta cláusula las empresas durante dos años consecutivos.

Finalizado el período de descuelgue las empresas afectadas se obligan a proceder a la actualización inmediata de los trabajadores, para ello se aplicarán sobre los salarios iniciales los diferentes incrementos pactados durante el tiempo que duró la aplicación de esta cláusula.

Segunda.-De acuerdo con los criterios mantenidos por distintas resoluciones de la Dirección General de Previsión, y en base a lo establecido por el artículo 9.º del Reglamento General de Régimen Especial Agrario, estarán incluidos en dicho Régimen Especial de la Seguridad Social las empresas y trabajadores dedicadas a la producción y venta de plantas vivas cuando dicho cultivo se realice en fincas sujetas a contribución rústica y pecuaria.

Tabla Convenio Viveros. 3-05-2004





Categoría	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Téc. G. Superior	13,22	22,6	31,96	41,26	50,61	63,14	65,41	74,27	83,07	91,86	100,69	109,49	118,29	123,36	128,38	133,39	138,4	143,49
Tec. G. Medio	11,40	19,4	27,42	35,38	43,36	51,35	56,10	63,65	71,21	78,74	86,30	93,84	101,40	105,72	110,04	114,37	118,6	122,99
Téc. Espec. Agri.	10,24	17,3	24,56	31,71	38,85	46,03	50,27	56,95	63,81	70,58	77,34	84,11	90,88	94,77	120,26	102,48	106,3	110,22
Encargado Ge.	10,24	17,3	24,56	31,71	38,85	46,03	50,27	56,95	63,81	70,58	77,34	84,11	90,88	94,77	120,26	102,48	106,3	110,22
Jefe Admvo.	10,24	17,3	24,56	31,71	38,85	46,03	50,27	56,95	63,81	70,58	77,34	84,11	90,88	94,77	120,26	102,48	106,3	110,22
Oficial Admvo.	8,75	14,9	14,91	27,18	33,33	39,45	43,13	48,90	54,72	60,53	60,90	72,11	77,93	77,59	84,60	87,87	104,5	94,53
Auxiliar Admvo.	8,29	14,1	19,92	25,74	31,50	37,32	40,77	46,25	51,77	57,23	62,72	69,81	73,73	76,87	80,00	83,12	86,26	89,40
Aspirante	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vigilante	8,29	14,1	19,92	25,74	31,50	37,32	40,77	46,25	51,77	57,23	62,72	69,81	73,73	76,87	80,00	83,12	86,26	89,40
Limpiadora	8,29	14,1	19,92	25,74	31,50	37,32	40,77	46,25	51,77	57,23	62,72	69,81	73,73	76,87	80,00	83,12	86,26	89,40
Capataz Diplo.	9,51	16,2	22,89	29,44	36,27	42,96	46,92	53,24	59,56	65,87	72,30	78,49	84,83	88,41	92,04	95,64	99,26	99,46
Oficial 1.ª	9,21	15,6	21,80	28,6	35,05	41,52	45,35	51,48	57,60	63,70	69,82	75,91	82,04	88,09	89,02	92,47	95,97	99,46
Conductor 1.ª	9,21	15,6	21,80	28,6	35,05	41,52	45,35	51,48	57,60	63,70	69,82	75,91	82,04	88,09	89,02	92,47	95,97	99,46
Conductor 2.ª	8,91	15,1	21,39	27,62	33,89	40,10	43,81	49,67	56,22	61,52	67,43	73,30	79,21	82,59	85,95	89,33	92,69	95,92
Maquinista	9,21	15,6	21,80	28,6	35,05	41,52	45,35	51,48	57,60	63,70	69,82	75,9	82,04	88,09	89,02	92,47	95,97	99,46
Oficial 2.ª	8,91	15,1	21,39	27,62	33,89	40,10	43,81	49,67	56,22	63,70	67,43	73,30	79,21	82,59	85,95	89,33	92,69	95,92
Tractorista	8,91	15,1	21,39	27,62	33,89	40,10	43,81	49,67	56,22	61,52	67,43	73,30	79,21	82,59	85,95	89,33	92,69	95,92
Oficial 3.ª	8,61	14,6	20,65	26,45	32,71	38,72	42,30	47,99	53,69	59,4	65,07	70,78	76,47	79,80	82,99	85,85	89,49	92,73
Peón	8,29	14,1	19,92	25,74	31,50	37,32	40,77	46,25	51,77	57,23	62,72	69,81	73,73	76,87	80,00	83,12	86,26	89,40
Aprendiz	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pinche	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Convenio de Plantas Vivas Incremento salarial (3,71%)

Categorías/salarios	Año 2004 Euros/mes
Personal Técnico:	
Técnico grado superior	1.015,32
Técnico grado medio	867,33
Técnico especialista agrícola	779,75
Encargado general	779,75
Personal Administrativo:	
Jefe administrativo	777,54
Oficial administrativo	668,70
Auxiliar administrativo	567,43
Aspirante	398,42
Auxiliares y Subalternos:	
Vigilante	567,43
Limpiadora	567,43

Categorías/salarios	Año 2004 Euros/día
Personal de Oficios Manuales:	



Encargado	24,25
Oficial de primera	23,44
Conductor de primera	23,44
Conductor de segunda	22,65
Maquinista	24,16
Oficial de segunda	22,65
Tractorista	22,65
Oficial de tercera	21,87
Peón	21,09
Aprendiz	13,33
Pinche	13,33